



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SUAITA SANTANDER

Radicación n°687704089001-2021-00063-00

Ocho (08) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Frente a la solicitud del apoderado judicial de Walter Oliverio Mateus Lesmes y Roque Julio Chacón, de librar apremio de pago por las costas, se tiene que las mismas fueron ordenadas en el fallo de primera instancia del 12 de octubre de 2022, proferido por este despacho y, la sentencia de segunda instancia del 17 de abril de 2023, emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro, las cuales fueron liquidadas y aprobadas en auto de 4 de mayo postrero, por tanto y al encontrarse ya ejecutoriada, el despacho accede a ello.

Ahora, como las condenas son de naturaleza civil, los intereses de mora serán los señalados en el artículo 1617 del Código Civil¹, esto es, del 6% efectivo anual, a partir del día siguiente a cuando quedó ejecutoriado el proveído que aprobó la liquidación de costas, es decir, desde el 11 de mayo pasado.

De otro lado, conforme lo dispone el artículo 306 del C. G. del P., se dispondrá que la presente decisión se notifique a los ejecutados Danilo Salamanca Garcés y Nubia María Pineda Granados, por estado, pues la petición en cuestión se formuló el

¹ “(...) Artículo 1617. Indemnización Por Mora En Obligaciones de Dinero. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes: (...) 1°. Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos (...). El interés legal se fija en seis por ciento anual. (...) 2°. El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo (...) 3°. Los intereses atrasados no producen interés. (...) 4°. La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas (...)» (se destaca).



8 de mayo de 2023, dentro del plazo señalado en el inciso 2°, del mencionado precepto².

Ahora, en vista que el total de las costas fue ordenado pagar en un 50% a favor de cada uno de los beneficiarios Walter Oliverio Mateus Lesmes y Roque Julio Chacón y a su vez se dispuso también que los señores Danilo Salamanca Garcés y Nubia María Pineda Granados, deben cada uno, pagar el 50% del total de la suma ordenada, tal mandato se verá reflejado en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita – Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de Danilo Salamanca Garcés y, a favor de Walter Oliverio Mateus Lesmes, por las siguientes sumas de dinero:

a) Un millón cuarenta y dos mil doscientos cincuenta pesos (\$1.042.250), por concepto de costas liquidadas y aprobadas en auto de 4 de mayo de 2023.

b) Por los intereses de mora sobre la precitada suma, al 6% efectivo anual, desde el 12 de mayo de 2023 y, hasta que se verifique el pago total de la obligación principal.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago en contra de Danilo Salamanca Garcés y, a favor de Roque Julio Chacón, por las siguientes sumas de dinero:

² “(...) Artículo 306. Ejecución. (...) Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente (...).”



a) Un millón cuarenta y dos mil doscientos cincuenta pesos (\$1.042.250), por concepto de costas liquidadas y aprobadas en auto de 4 de mayo de 2023.

b) Por los intereses de mora sobre la precitada suma, al 6% efectivo anual, desde el 12 de mayo de 2023 y, hasta que se verifique el pago total de la obligación principal.

TERCERO: Librar mandamiento de pago en contra de Nubia María Pineda Granados y, a favor de Walter Oliverio Mateus Lesmes, por las siguientes sumas de dinero:

a) Un millón cuarenta y dos mil doscientos cincuenta pesos (\$1.042.250), por concepto de costas liquidadas y aprobadas en auto de 4 de mayo de 2023.

b) Por los intereses de mora sobre la precitada suma, al 6% efectivo anual, desde el 12 de mayo de 2023 y, hasta que se verifique el pago total de la obligación principal.

CUARTO: Librar mandamiento de pago en contra de Nubia María Pineda Granados y, a favor de Roque Julio Chacón, por las siguientes sumas de dinero:

a) Un millón cuarenta y dos mil doscientos cincuenta pesos (\$1.042.250), por concepto de costas liquidadas y aprobadas en auto de 4 de mayo de 2023.

b) Por los intereses de mora sobre la precitada suma, al 6% efectivo anual, desde el 12 de mayo de 2023 y, hasta que se verifique el pago total de la obligación principal.

QUINTO: Dar a la demanda el trámite del proceso ejecutivos de mínima cuantía previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulos I al III del Código General del Proceso.



SEXTO: Notificar por estado la presente decisión al ejecutado.

SEPTIMO: Ordenar a Danilo Salamanca Garcés y a Nubia María Pineda Granados que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a los demandantes las sumas de dinero señaladas en los numeral primero a cuarto de este acápite. Ello, en consideración a lo dispuesto en el artículo 431 del *idem*.

OCTAVO: Indicar a Danilo Salamanca Garcés y a Nubia María Pineda Granados que, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, si a bien lo tienen, pueden proceder en la manera prevista en el canon 442 *ejusdem*, sin perjuicio de las demás defensas a que hubiere lugar

NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial y fijese en lugar visible de esta sede judicial, en la forma y términos del artículo 295 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDISON ERNESTO MARTÍNEZ GUEVARA